



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**VISTOS** los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El 10 de enero de 2023, se presentó una solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

solicito la siguiente información estadística:

Cuántas pacientes con cervix cerrado detectado por ultrasonido, fueron también revisadas por tactos vaginales durante 2022, en el hospital ginecopediátrico de los mochos, o hospital infantil.

así mismo solicito la relación de doctores que los llevaron a cabo (sic)

**II.** El 08 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

...

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracciones II y V, 123, 126, 127, 128, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Unidad de Transparencia solicitó realizaran la búsqueda exhaustiva de la información al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada (OOAD) Sinaloa, realizara la búsqueda exhaustiva de la información.

En este sentido, la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas adscrita al OOAD citado en el párrafo anterior, en apego al principio de máxima publicidad que invoca el artículo 6° Constitucional, y 6° de la LFTAIP, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, hace de su conocimiento lo siguiente:

"[...] La información solicitada no se documenta para fines estadísticos en el Hospital de Ginecopediatria 2 ni en ninguno de los hospitales de la OOAD Estatal del IMSS en Sinaloa. La respuesta es "CERO" fundamentando lo anterior con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 018-13, en el que textualmente se establece: "Respuesta igual a cero", donde no es necesario declarar formalmente la inexistencia. [...]" (sic)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

En caso de duda o aclaración respecto de la presente notificación, favor de comunicarse al correo electrónico: [teresa.torresv@imss.gob.mx](mailto:teresa.torresv@imss.gob.mx)

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la LFTAIP en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el compromiso de este Instituto Mexicano del Seguro Social con la transparencia y el acceso a la información.

...

**III.** El 16 de febrero de 2023, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes términos:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

es una verdadera tristeza la respuesta que da el sujeto obligado, pues lo único que demuestra es la falta de interés y el actuar arbitrario de sus médicos.

es imposible que la información no exista, pues toda persona que acude a ser atendida necesariamente debe tener una nota médica y un diagnóstico y un expediente clínico donde se asiente el diagnóstico y estudios realizados.

lo que sucede es que los médicos sin que sea necesario llevar a cabo tactos vaginales, obligan a las pacientes a desvestirse y tocarlas, sin dar una explicación para ello, a pesar de que cuentan con aparatos para efectuar ultrasonidos (sic)

**IV.** El 16 de febrero de 2022, se asignó el número de expediente **RRA 2072/23** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos de lo establecido en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.** El 21 de febrero de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas acordó<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.** El 24 de febrero de 2023, se notificó al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.** El 07 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió el oficio número 0952170505/2023/489, de la misma fecha de su presentación, emitido por el Comité de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, en los siguientes términos:

...

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO. En este orden de ideas, tomando en cuenta los argumentos hechos valer por el particular en el recurso de revisión que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia solicito el pronunciamiento del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sinaloa, por ser la unidad administrativa competente para conocer de la información requerida, en razón de las atribuciones conferidas a la misma.

SEGUNDO. En ese sentido, la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sinaloa área administrativa competente para conocer de la información requerida en el ámbito de las atribuciones conferidas a la misma en el artículo 155 fracción XXV del Reglamento Interior del IMSS; punto 8.1 del Manual de Organización de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas, ratificó la respuesta otorgada mediante la sustanciación de la solicitud mediante la cual se informó que, la información solicitada no se documenta para fines estadísticos en el Hospital de Ginecopediatria 2 ni en ninguno de los hospitales de la OOAD Estatal del IMSS en Sinaloa.

---

*Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Por lo que, la respuesta es "CERO" fundamentando lo anterior con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 018-13, en el que textualmente se establece: "Respuesta igual a cero", donde no es necesario declarar formalmente la inexistencia

En ese sentido, se proporcionó la totalidad de la información con la que se cuenta y en la forma en la que obra en los archivos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sinaloa, resultando aplicable lo establecido por el INAI en sus criterios de interpretación 02/17 y 03/17 que establecen lo siguiente:

(Se transcriben los criterios señalados)

De los criterios anteriormente citados, se advierte que, los sujetos obligados deben privilegiar el acceso a la información, lo cual se traduce y materializa en proporcionar al solicitante el documento que conste en sus archivos que atienda en su integridad la solicitud de acceso de que se trate, sin que el sujeto obligado deba generar o producir nuevos documentos.

Es decir, el sujeto obligado no se encuentra constreñido a procesar, detallar, evaluar, valorar, apreciar, analizar, validar, confrontar, contrastar, comparar, ordenar o generar información adicional a la ya existente hasta antes de la solicitud de acceso correspondiente.

Con lo anterior, este sujeto obligado ratifica la respuesta proporcionada a la persona solicitante durante la sustanciación del folio 330018023001387.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a ese Instituto:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Tener por cumplimentada la solicitud de información pública formulada por el particular, con las manifestaciones plasmadas en este escrito.

TERCERO. Confirmar la respuesta proporcionada al recurrente en términos del artículo 151, fracción II de la LGTAIP, en relación con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP.

...

**VIII.** El 14 de marzo de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, mismo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente en fecha 15 del mismo mes y año.

## CONSIERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

## I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que el Instituto Mexicano del Seguro Social dió respuesta el 08 de febrero de 2023 y la persona recurrente impugnó la respuesta el 16 de febrero de 2023, por lo que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

## II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

### **III. Acto controvertido**

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente impugnó la inexistencia de la información, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumple con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido, el sujeto obligado no modificó su respuesta, ni sobrevino alguna causal de improcedencia.

**TERCERO. Agravios.** Una persona **solicitó** conocer cuántas pacientes con cérvix cerrado detectado por ultrasonido, que fueron también revisadas por tactos vaginales durante 2022, en el hospital gineco pediátrico de los mochos u hospital infantil, además de solicitar la relación de doctores que los llevaron a cabo.

En **respuesta**, el sujeto obligado precisó que turnó la solicitud de información al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sinaloa, quien señaló que la información solicitada no se documenta para fines estadísticos en el Hospital de Gineco pediatría ni en ninguno de los hospitales de la OOAD Estatal del sujeto obligado en Sinaloa, en ese sentido, la respuesta es cero.

Ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, la persona recurrente **impugnó** la declaración de inexistencia de la información, argumentando que toda persona que acude a ser atendida necesariamente debe tener una nota médica, un diagnóstico y un expediente clínico donde se asiente el diagnóstico y estudios realizados.

Ahora bien, una vez **admitido** a trámite dicho medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera.

En consecuencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social defendió la legalidad de su respuesta y reiteró sus términos.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales públicas ofrecidas correspondientes a la solicitud de información y la respuesta recaída a la misma,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

este órgano colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedida por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, cuyo rubro es:

**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.”, DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.** Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.

De la anterior se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

**CUARTO. Litis.** Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la declaración de inexistencia de la información, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En un primer orden de ideas, es necesario establecer el procedimiento de búsqueda de la información, el deben seguir los sujetos obligados, por lo que se trae a colación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como sigue:

**Artículo 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

**II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

**IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

**Artículo 122.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De la normatividad referida, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por los particulares. También deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; es decir, la Unidad de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese contexto, se trae a colación el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes términos:

...

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

**IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:**

**a) Delegaciones estatales y regionales, y**

...

**Artículo 69.** La Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones tendrá las facultades siguientes:

...

**XXVI.** Integrar y analizar la información estadística que se genere en las delegaciones y en sus unidades operativas;

**Artículo 139.** Las delegaciones del Instituto serán las directamente responsables de la operación de los servicios institucionales, excepto los encomendados a las Unidades Médicas de Alta Especialidad. Asimismo, establecerán la coordinación necesaria entre sus diferentes áreas, y proporcionarán a las unidades que las conforman los presupuestos y recursos necesarios para que éstas puedan cumplir de manera eficiente con las metas fijadas en los programas de trabajo.

...

**Artículo 141.** Las delegaciones regionales comprenderán parte de uno o más estados, las estatales tendrán circunscripción territorial en una sola entidad federativa y las del Distrito Federal comprenderán una parte territorial del mismo.

...

**Artículo 142.** Son órganos Operativos de la Delegación:

I. Las unidades de servicios médicos y no médicos necesarias para el funcionamiento de la misma;

...

**Artículo 144. (...)**

Las delegaciones para el eficaz desempeño de sus atribuciones, se integrarán con las jefaturas y unidades administrativas que sean autorizadas por la Dirección General o la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones. Éstas tendrán a su cargo



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

el desempeño de las atribuciones que les señalen los manuales de organización respectivos.

...

**Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

**I.** Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, la Dirección de Incorporación y Recaudación, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

**II.** Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional;

**III.** Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

...

**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

...

En este sentido, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social estará integrado, entre otros, por los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada que, a su vez, tienen bajo su cargo a las delegaciones estatales y regionales, y por los Órganos Operativos, quienes cuentan con Unidades de Servicios Médicos y no Médicos así como con subdelegaciones.

Las delegaciones del sujeto obligado serán directamente responsables de la operación de los servicios institucionales, excepto los que refieren a las Unidades de Alta Especialidad, también establecerán la coordinación entre sus diferentes áreas y les proporcionarán los presupuestos y recursos con el fin de que cumplan sus metas en los programas de trabajo.

La delegación, para su operatividad, contará entre otros, con las unidades de servicios médicos y no médicos que sean necesarias para su funcionamiento, así también se integrarán con las jefaturas y unidades administrativas que le sean autorizadas por la Dirección General o la Dirección de Administración y Evaluación



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

de Delegaciones, misma que se registrarán por los manuales de organización respectivos.

Las delegaciones contarán con un órgano operativo denominado subdelegaciones, que se registrarán en su circunscripción territorial, contando con una Delegación Estatal Sinaloa.

Por su parte, el sujeto obligado también contará con la **Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones**, quien dentro de sus funciones ejerce la de integrar y analizar la información estadística que se genere en las delegaciones y en sus unidades operativas.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **no cumplió** con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de la materia, en tanto turnó a una unidad administrativa competente para conocer de la información, como lo es el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sinaloa. No obstante, omitió turnar la solicitud a la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones, la cual, a criterio de este Instituto, también resulta competente para conocer de la información.

Aunado a ello, de la respuesta otorgada por el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sinaloa, se considera restrictiva, ello pues señaló que la información solicitada no se documenta para fines estadísticos en el Hospital de Gineco pediatría ni en ninguno de los hospitales de la OOAD Estatal del sujeto obligado en Sinaloa, en ese sentido, la respuesta es cero.

Al respecto, si bien en la solicitud se advierte que la persona recurrente quiere conocer la cantidad de pacientes con cérvix cerrado detectado por ultrasonido, que fueron también revisadas por tactos vaginales durante 2022, en el Hospital Gineco pediátrico de Los Mochis u Hospital Infantil, además de solicitar la relación de doctores que los llevaron a cabo, lo cierto es que ello no se refiere de manera específica a datos estadísticos y que dicha información no solo puede y debe obtenerse de la estadística del hospital.

Ahora bien, en virtud de la naturaleza de la información solicitada y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se considera pertinente analizar esta controversia con perspectiva de género, a partir de la cual se consideren de forma puntual las posibilidades vitales de las mujeres: sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que sostienen con el género masculino,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.

De tal manera que las autoridades, particularmente aquellas que ejercen funciones jurisdiccionales, como lo es el Pleno de este Instituto, debemos regirnos bajo la exigencia de percibir, en las controversias que llegan a nuestro conocimiento, la existencia de posibles situaciones de dominio, desigualdad o asimetrías de poder en las controversias que llegan a nuestro conocimiento.

Lo anterior, especialmente con sustento en el derecho convencional. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece la obligación de los Estados parte, como lo es el mexicano, la de adoptar todas las medidas pertinentes para conseguir la plena realización de los derechos de las mujeres (CEDAW, artículo 24), en igualdad de condiciones que los hombres (CEDAW, artículo 3); entre ellas, implementar la perspectiva de género como con un método capaz de incorporar el género como categoría de análisis. Pero más allá de eso, que permitiera identificar los efectos nocivos que ocasiona esa condición de identidad y, a partir de ello, promover la búsqueda de soluciones que resultaran sensibles a esa circunstancia para que, a la postre, fuera posible erradicar cualquier consecuencia perjudicial, tanto en el ámbito individual como colectivo.

Al respecto, el Comité CEDAW, el órgano encargado de interpretar la Convención y emitir recomendaciones al respecto, en sus Recomendaciones Generales 18, 19, 28 y 35, así como en la 33, ha formulado indicaciones a los Estados como los siguientes:

- Asegurar que en los contextos en que existan mujeres que sufren doble discriminación por elementos de identidad adicionales como la discapacidad, la etnia, el origen nacional, etcétera, se garantice el goce de iguales condiciones para el ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos;
- Adoptar medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas: (i) capacitar a los funcionarios y funcionarias judiciales para aplicar la Convención con el fin de respetar la integridad y dignidad de las mujeres, y protegerlas contra cualquier tipo de violencia; y (ii) tomar las medidas jurídicas necesarias para protegerlas eficazmente frente a cualquier situación de esa naturaleza;



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

- Eliminar las prácticas que alimentan los prejuicios y roles de género que perpetúan la noción de inferioridad de las mujeres, para lo cual las personas juzgadoras deben aplicar el principio de igualdad sustantiva e interpretar las normas de acuerdo con aquél;
- Llevar a cabo actividades de formación obligatorias, periódicas y efectivas, dirigidas a operadoras y operadores jurídicos sobre: (i) el impacto de los estereotipos y prejuicios de género en la violencia por razón de género contra las mujeres; (ii) el trauma y sus efectos, así como las dinámicas de poder al experimentar violencia, prescindiendo de estigmatizar y culpar a las víctimas por la violencia que sufren; y (iii) el marco normativo nacional e internacional sobre esta violencia, incluyendo los derechos de las víctimas.

Todo lo anterior se debe llevar a cabo bajo la consideración de que la violencia contra las mujeres por razón de género requiere de respuestas de carácter integral para ser resuelta. De tal manera que limitarse a una verificación estricta de la legalidad de la respuesta de los sujetos obligados, cuando la información requerida se relaciona íntimamente con un aspecto en el cual se advierte un posible impacto perjudicial contra las mujeres al momento de solicitar acceso a los servicios de salud, como grupo históricamente afectado por la desigualdad.

Esto es, para la debida resolución de esta controversia esta autoridad debe implicarse en un estudio del contexto en el cual se advierte que las mujeres se ven limitadas e incluso violentadas en el ejercicio de otro derecho, como lo es el acceso a los servicios de salud. Así, con la expectativa de recibir una atención médica adecuada, que resuelva una problemática en su condición física o psicológica, las mujeres se ven sometidas a un trato desigual, abusivo e, incluso, violento.

De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas<sup>2</sup>, a nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual y en que, en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

Aunado a ello, señala que a nivel nacional 19.2 millones de mujeres fueron sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual y que, por cada 9 delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay 1 delito sexual cometido contra hombres.

---

<sup>2</sup> Véase: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Asimismo, en 2018, 711,226 mujeres fueron víctimas de delitos sexuales en México, 40,303 sufrieron una violación sexual y 682,342 mujeres fueron víctimas de hostigamiento, manoseo, exhibicionismo o intento de violación.

En lo que se refiere a la violencia sexual contra las mujeres cometida en centros de salud, la Fundación Marie Stopes México<sup>3</sup>, señala que de acuerdo con la American College of Obstetricians and Gynecologists y la American College Health Association, son tres las áreas que concentran en 70% de las denuncias de abuso sexual:

1. Ginecología.
2. Psicología.
3. Medicina general.

Aunado a ello señala que el abuso sexual médico se caracteriza porque el médico tratante sobrepasa el límite de revisión física profesional, en donde, entre otras situaciones, puede realizar tocamientos o mediciones que no son apropiadas para la consulta o examen requerido, realizar comentarios inapropiados, etc.

Otro estudio demostró que, en el estado de São Paulo, Brasil, entre el año 2000 y 2006 el 2.49% de las demandas contra médicos fueron por acoso sexual, con un promedio de 25 casos por año. Cabe destacar que el 90.29% de las víctimas fueron mujeres.

En un proyecto de ley para regular el acoso sexual en el contexto de las atenciones de salud, elaborada por el Departamento de Género y Salud del Colegio Médico de Chile, en el año 2020, se señaló que:

*... este tipo de acoso tiene la característica particular de generarse en el contexto de la relación médico-paciente (o profesional de la salud-paciente) tiene alta asimetría de poder e información.*

*Además, la víctima puede sentirse obligada a aceptar el acoso porque de negarse, se podría ver comprometido su acceso a las prestaciones de salud. Esta es una situación de extrema gravedad, que en última instancia puede comprometer tanto la dignidad de las personas como el derecho a la salud de las mismas.*

Este proyecto, de igual manera, reconoció que las denuncias presentadas por conductas de acoso por parte del personal médico contra pacientes consisten en:

<sup>3</sup>

Véase:

<https://mariestopes.org.mx/abuso-sexual-medico/#:~:text=Este%20abuso%20se%20caracteriza%20porque,el%20motivo%20de%20la%20consulta.>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

solicitud de desvestirse en contexto de consulta psiquiátrica, tocamientos innecesarios o comentarios inapropiados.

Se suma la circunstancia de la interseccionalidad, en dos sentidos:

- La información de interés se relaciona con atención médica gineco pediátrica, es decir, atención médica ginecológica en que las pacientes son niñas o adolescentes, lo cual agrava la situación de vulnerabilidad y asimetría respecto de los médicos tratantes, sobre todo en lo que se refiere a conductas de connotación sexual;
- De igual forma, al tratarse de una institución de salud pública, lo cual pudiera implicar que las pacientes no tienen la opción de acceder a otro tipo de servicios de salud, circunstancia que también agudiza su situación no sólo frente al médico tratante en particular, sino frente a la institución como tal<sup>4</sup>.

De tal manera que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el acceso a la información solicitada puede tener repercusiones estructurales positivas en cuanto a la prevención de prácticas institucionales que fomentan el acoso o abuso sexual en el contexto de la atención médica.

La expresión documental que contiene la información pública en esta materia, si se interpreta con un criterio amplio y adecuado, contrario al utilizado por el sujeto obligado, pudiera dar cuenta de las prácticas institucionales en la atención médica ginecológica que reciben niñas y adolescentes de servidores públicos de la salud; particularmente, conocer si las revisiones físicas a las que se someten corresponden con el diagnóstico y si encuentran una justificación médica.

Lo anterior, partiendo de la base de una relación de asimetría entre un médico perteneciente a una institución pública gubernamental y una niña o adolescente, cuya información es limitada en la materia y, posiblemente, únicamente tiene acceso al sistema público de salud.

La respuesta del sujeto obligado, en este contexto, no sólo interesa a la parte recurrente, sino a la sociedad en general, por lo que también se advierte una repercusión en términos de rendición de cuentas, pues permitiría evaluar si los

---

<sup>4</sup> Se añade a la situación el temor de denunciar por temor a represalias, como la pérdida del acceso a la atención institucional, lo que pudiera significar la privación total de su derecho de acceso a cualquier otra forma de acceso a la salud, por limitaciones socio-económicas.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

servicios de salud se prestan en respeto de la dignidad humana y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo que no es dable validar la actuación del sujeto obligado, pues, como se observa, la información que se solicita no corresponde exclusivamente con un seguimiento estadístico, sino que se relaciona con la manera en que las y los médicos que forman parte de su personal prestan la atención médica a niñas y adolescentes y si la revisión física a la que estas últimas se ven sometidas encuentra justificación en un diagnóstico adecuado, particularmente tratándose de pacientes con cérvix cerrado. Para lo cual se requiere acceder a la expresión documental que dé cuenta de lo requerido.

En ese sentido, este Instituto concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente en relación a la inexistencia deviene **FUNDADO**.

En virtud de todo lo anterior, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 157 fracción III de la Ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia y exhaustiva de la información solicitada, en la que no podrá omitir al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sinaloa y a la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones, y remita expresión documental que dé cuenta de cuántas pacientes con cérvix cerrado detectado por ultrasonido fueron también revisadas por tactos vaginales durante 2022, en el Hospital Gineco pediátrico de Los Mochis u Hospital Infantil, además de solicitar la relación de doctores que los llevaron a cabo.

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá formalizarla ante el Comité de Transparencia, a efectos de garantizar la certeza jurídica de que no posee alguna expresión documental que permita conocer cuál es la práctica institucional en estos supuestos.

Ahora bien, resulta importante señalar que, en caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información confidencial que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

El resultado de lo anterior deberá entregarse a la persona requirente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificarse a través del medio elegido para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**NOVENO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 15 de marzo de 2023, ante Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia de la Secretaria Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social  
**Folio de la solicitud:** 330018023001387  
**Número de expediente:** RRA 2072/23  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier  
Acuña Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Evangelina Sales Sánchez**  
Directora General de Atención al  
Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 2072/23, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 15 de marzo de 2023.

